

C.A. de Concepción

Concepción, ocho de enero de dos mil veinte.

VISTO:

En esta causa **RIT T-15-2018**, del ingreso del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, rol **Nº565-2019** del ingreso de esta Corte, se ha dictado sentencia definitiva el 30 de agosto de 2019, por la juez titular doña Ximena Alejandra Vega Martínez, que acogió la demanda de autos, declarando que la relación laboral entre el actor y la demandada -entre el 01 de junio de 2015 y el 18 de mayo de 2018- constituye una relación bajo subordinación y dependencia regulada íntegramente por el Código del Trabajo; que el despido ha vulnerado la prohibición constitucional de discriminación arbitraria por razones políticas; ordenó, además, pagar las prestaciones que indica en lo resolutivo, disponiendo que las sumas lo sean con los reajustes e intereses legales calculados conforme al motivo décimo cuarto del fallo, no condenando en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

En contra de dicha sentencia se interpuso recurso de nulidad por la parte demandada, por cuatro causales, interpuestas unas en subsidio de las otras, dos de ellas conjuntamente, las que serán analizadas pormenorizadamente en los motivos posteriores, solicitando, en definitiva, que se invalide el fallo recurrido, dictándose la sentencia de reemplazo respectiva.

Se declaró admisible el recurso y se efectuó la audiencia de rigor, en la que se escuchó el alegato de los abogados de ambas partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad laboral es aquel medio de impugnación, de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas por la ley; cuyo objeto es invalidar el



procedimiento total o parcialmente, junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última.

SEGUNDO: Que, como primera causal el recurrente deduce la contemplada en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, esto es, *“Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente”*.

Se alega por la parte recurrente que la relación contractual existente entre las partes se encuentra regulada por la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; el DFL N° 1/1975, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y los dictámenes de la Contraloría General de la República, no por el Código del Trabajo pues afirma que jamás existió una relación laboral entre las partes, ni vínculo de subordinación ni dependencia, razón por la cual nos encontramos fuera de las hipótesis de competencia del artículo 420 letra a) del Código del Trabajo que otorga competencia al Juzgado de Letras del Trabajo para conocer: *“Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral”*

TERCERO: Que, respecto de la causal antedicha, yerra el recurrente al estimar que el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu es incompetente para conocer de la acción de autos, desde una perspectiva jurídica y desde una perspectiva fáctica. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la competencia del tribunal queda determinada por los presupuestos de hecho que se alegan por las partes en un juicio determinado y que, en cada caso concreto determinarán la competencia –en abstracto- del tribunal para conocer de un determinado asunto sometido a su decisión. En el caso de autos, la parte demandante ha solicitado en forma expresa que se declare por parte del tribunal que la prestación de servicios se ha desarrollado bajo subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código



del Trabajo y que, por lo anterior, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, quedando así el asunto subsumido dentro de la letra a) del artículo 420 del Código del Trabajo. Por su parte, desde la perspectiva fáctica, tal como se estableció en la sentencia de base, se trata de un trabajador que, si bien aparece contratado a honorarios, se desempeña en condiciones que no son compatibles con una prestación de servicios conforme a las modalidades previstas para ese tipo de contrato, lo que se refleja en circunstancias de hecho que la legislación regula en el Código del Trabajo.

Que, el desempeño profesional a honorarios no resulta acorde a una prestación de servicios como la descrita, esto es, bajo subordinación y dependencia, con obligación de asistencia diaria, cumpliendo horario, órdenes e instrucciones en la forma de prestar los servicios y en las modalidades de pago, con sujeción a fiscalización, tal como se demostró con la prueba rendida en la instancia, haberse ejecutado la prestación de servicios por parte del actor. Por tanto, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 11° de la Ley N° 18.834, esta dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la administración del Estado, que aun habiendo suscrito contrato de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el legislador laboral; en otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.



Por lo tanto, la causal invocada en forma principal debe ser rechazada, al ser competente el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu para conocer de este procedimiento.

CUARTO: Que, en subsidio de la causal anterior, se interponen conjuntamente las causales de los artículos 478 letra e) y 478 letra b) del Código del Trabajo.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 478 letra e) como motivo de nulidad, el recurrente lo invoca en relación con el artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo, aduciendo que el juez *a quo* ha omitido el análisis de toda la prueba rendida.

Explica, tras enumerar los medios de prueba ofrecida y rendida por su parte que: *“salvo la alusión sesgada y parcialmente orientada que se hace al testimonio de don Carlos Arias Loyola, los restantes medios de prueba ni siquiera fueron mencionados por el sentenciador, y mucho menos analizados como lo exige la Ley. Particularmente inexplicable es la omisión en cuanto a analizar un elemento probatorio de radical e ineludible importancia. Nos referimos a la extensa y detallada declaración que prestó don Carlos Arias Loyola”*. Añade que, respecto a dicha declaración, no hay ninguna referencia en la sentencia, salvo el hecho de dejar constancia que fue prestada, resolviendo el juez de primera instancia como si dicho medio de prueba no existiera, incurriendo en una irregularidad al desatender el mandato perentorio del legislador en cuanto a incluir el análisis de toda la prueba rendida, como lo ordena el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, vicio que indica tener una influencia sustancial en la decisión adoptada en el caso de autos pues, de haberse analizado el testimonio citado, la falladora habría llegado a la conclusión de que no hay evidencia ni indicios de discriminación política o ideológica, sino que la desvinculación estuvo motivada por una razón de idoneidad personal.

QUINTO: Conjuntamente a la causal detallada en el considerando precedente, invoca la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es *“infracción manifiesta de las normas*



sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Expone que, en el caso de marras, la sentenciadora ha vulnerado flagrantemente el principio de la causalidad en la valoración de la prueba documental y en la consecencial fijación de una circunstancia fundamental para la resolución del conflicto, cual es, la discriminación por razones políticas. Luego de transcribir el considerando undécimo de la sentencia recurrida indica que es posible advertir inmediatamente la vulneración denunciada pues, para poder dar por establecida una conducta discriminatoria, el tribunal necesitaba acreditar que el actor se encontraba en alguna de las hipótesis que establece el artículo 2° del Código del Trabajo.

Aduce que, para que exista discriminación vulneratoria es requisito *sine qua non* que se establezca, de un modo irrefragable, que el actor tenía una opinión política y, además, que dicha opinión trascendiera de su fuero interno, probándose finalmente que ella fue determinante en la decisión del término unilateral de la prestación de los servicios.

Detalla que, el silogismo construido por el juez *a quo* transgrede el principio de causalidad, porque asume como condiciones suficientes y necesarias de los fenómenos, circunstancias que no lo son, tratándose de un ejemplo de la falacia *Post Hoc*, esto es, asumir que dos sucesos temporalmente situados uno después del otro es necesariamente causa y efecto, respectivamente. Adiciona que, resulta ilógico y carente de bases el asumir como premisa que todos los funcionarios públicos contratados durante el gobierno de la Presidenta Bachelet eran ideológicamente afines al pensamientos de los partidos de la Nueva Mayoría y de igual manera, el hecho que la resolución que puso término a la contrata señale que se trata de un cargo que se vincula estrechamente con la autoridad política, no es un elemento a partir del cual pueda considerarse que todos los funcionarios que ocupan tales cargos deban estar, ideológicamente, en sintonía con dicha autoridad, por tanto, no



se configuraría la relación causa–efecto, luego, el error lógico cometido en la ponderación de los elementos de prueba documental tuvo una influencia sustancial porque, de no haber incurrido en él, la magistrado habría concluido que no se probó que el demandante tuviese una opinión política y que dicha opinión fue la causa de su desvinculación.

SEXTO: Que, en cuanto a la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal debe indicarse que, en el sustrato del recurso, lo que se denuncia por el recurrente es la omisión de valoración de la declaración del testigo Carlos Antonio Arias Loyola, cuya declaración se transcribe en el motivo séptimo del fallo recurrido, aludiendo la sentenciadora, directamente a dicho medio de prueba en los considerandos octavo y décimo, señalando al término de este último que: *“La declaración del testigo, Sr. Arias, es feble y nada aporta sobre el punto relativo a la fundamentación de la mentada resolución. De lo anterior, no cabe sino concluir que dicha resolución carece de fundamentación suficiente a la luz de la causal de término anticipado de la contratación que aduce, con lo cual, se torna en arbitraria”*. Luego, conforme a lo indicado precedentemente, lo cierto es que la valoración se ha realizado, haciéndose cargo el *a quo* de los dichos del testigo referido, expresando que tal declaración es *feble*, explicando porque no le da razón en el punto que buscaba acreditarse por el recurrente, no influyendo en lo dispositivo del fallo lo señalado por el testigo en estrados, resultando claro que el tribunal de primera instancia se hizo cargo de toda la prueba incorporada, la analizó sin exorbitar los límites legales y llegó a su conclusión, exponiendo las razones pertinentes mediante un procedimiento lógico que permite la reproducción del razonamiento utilizado al efecto, y, por tanto, que no resultan ser efectivos los defectos que anotó el recurrente, motivo por el cual la causal invocada en forma subsidiaria debe ser rechazada.

SÉPTIMO: Que, en lo que respecta a la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, invocada



conjuntamente con la contenida en el artículo 478 letra e) esto es, por haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se hace necesario dejar asentado que el artículo 456 del Código del Trabajo prevé: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”;* y añade que: *“Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.*

El recurrente ha expuesto que se ha transgredido por el juez *a quo* el principio de causalidad, al establecer la arbitrariedad del despido, pues indica que: *“para que exista discriminación vulneratoria es requisito sine qua non que se establezca, de un modo irrefragable, que el actor tenía una opinión política y, además, que dicha opinión trascendiera de su fuero interno, probándose finalmente que ella fue determinante en la decisión del término unilateral de la prestación de los servicios”.*

Debe tenerse presente, respecto a lo argumentado por el recurrente en la causal en comento, lo dispuesto por el artículo 493 del Código del Trabajo, que indica: *“Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”* En consecuencia, lo que ha ocurrido en el caso de autos es que el juez *a quo* ha construido una sentencia en base a la estimación de que se han acreditado los indicios, por parte del recurrido, que exige la norma citada -conforme a la valoración de la prueba efectuada de acuerdo a las reglas de la sana



DZQJNXYQRV

crítica- y por otro lado, es el recurrente quien no ha logrado probar la razonabilidad y proporcionalidad del despido, incumpliendo el estándar que exige el procedimiento incoado, por lo que esta causal deberá también ser rechazada.

OCTAVO: Que, nuevamente en subsidio de las anteriores, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por haberse incurrido en la sentencia en una errada interpretación del artículo 489 del Código del Trabajo y la consecuencial falsa aplicación de los artículos 162,163 y 168 del Código del Trabajo.

Explica que el yerro del fallo recurrido es notorio, toda vez que el artículo 489 no dispone que al acogerse la acción de tutela deberá condenarse al empleador al pago de indemnizaciones por años de servicio, sustitutiva e incrementos sino que, las indemnizaciones en cuestión solo proceden en caso que estemos frente a un contrato de trabajo, el cual no corresponde al presente caso pues, el recurrido estuvo regido por un vínculo estatutario de derecho público en su calidad de funcionario a honorarios, sin que se configurara a su respecto una relación laboral regida por el contrato de trabajo.

NOVENO: Que, en lo relativo a la última causal subsidiaria contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo debe ponerse en relieve que en el fallo recurrido se concluye que entre las partes existió relación laboral regulada por las normas contenidas en el Código del Trabajo. Tal extremo forma parte de aquello que esta Corte no puede revisar ni modificar, porque no se ha esgrimido de un modo idóneo una causal de nulidad que permita hacerlo.

Que, por otra parte, la causal incoada no cumple con el mínimo estándar que requiere un recurso de este carácter, pues desconoce los hechos fijados irrevocablemente por el juez *a quo*, lo que no puede aceptarse cuando la causal de nulidad atañe exclusivamente a la aplicación de la ley, ya que la misma supone aceptar los hechos fijados



en el fallo, y precisamente el fallo recurrido declara la existencia de una relación laboral, lo que implica presumir la existencia de un contrato de trabajo, ello conforme a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, por tanto, procede entonces la declaración de las indemnizaciones que a dicha relación se ligan y que se han decretado por la sentencia recurrida, debido a lo cual no cabe sino estimar que no existe la infracción denunciada.

Por estas consideraciones, citas legales, artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo se declara que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, en los autos RIT T-15-2018, del Juzgado de Letras Y Garantía de Lebu, declarándose que esta no es nula.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción del abogado integrante Jean Pierre Latsague Lightwood.

Rol N° 565-2019. Laboral – Cobranza.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Vivian Adriana Toloza F., Ministra Suplente Humilde Del Carmen Silva G. y Abogado Integrante Jean Pierre Latsague L. Concepcion, ocho de enero de dos mil veinte.

En Concepcion, a ocho de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>